



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

Sumilla: “(...) el Contratista presentó, entre otros documentos y como parte de su cotización, el documento denominado Declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado del 15 de febrero de 2021, donde declaró no tener impedimento para contratar con el Estado, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado, afirmación que no es acorde con la realidad, por cuanto a dicha fecha aquel estaba impedido de contratar con el Estado (...)”.

Lima, 13 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 13 de enero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 751/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley; y, por haber presentado como parte de su cotización un documento con información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante el Pedido de Compra N° 4500050732, del 17 de febrero de 2021, emitida por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 17 de febrero de 2021, la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., en adelante **la Entidad**, emitió el Pedido de Compra N° 4500050732¹, para la “*Contratación de los servicios de publicación en diario La República representado por Grupo La República Publicaciones S.A. conforme al plan de estrategia publicitaria 2021-2022 de SEAL*”, a favor de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., en adelante **el Contratista**, por el monto de S/ 30,000.00 (treinta mil con 00/100 soles), en adelante **el pedido de compra**.

¹ Documento obrante a folio 157 y 159 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Antecedentes del Expediente N° 751-2022-TCE

2. Mediante Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR², presentado el 24 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, remitió el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE³ del 30 de diciembre de 2021, que da cuenta de lo siguiente:

- (i) Refiere que el dictamen tiene como finalidad identificar indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, razón por la cual, se remitió al Tribunal de Contrataciones del Estado, a efectos de que evalúe la apertura del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, precisa que la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos (SIRE) de la Dirección General de Riesgos, a través del Oficio N° D001779-2021-OSCE-SIRE, solicitó a las empresas Grupo La República Publicaciones S.A. y Grupo La República S.A., información complementaria, la cual fue atendida.

- (ii) En primer lugar, señaló que el artículo 11 de la Ley establece impedimentos, entre otros, para los ministros, en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras ejerzan el cargo y luego de dejar el cargo hasta doce (12) meses después de haberlo concluido y en el ámbito de su sector [literal a]; el impedimento se extiende en el ámbito y tiempo, para los parientes del ministro hasta el segundo grado de consanguinidad [literal h].

Asimismo, el literal k) del mencionado artículo establece que en el mismo ámbito y tiempo [a nivel nacional mientras ejerzan el cargo, y hasta doce (12) meses después de concluido y en el ámbito de su sector] se encuentran

² Documento obrante a folio 1 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 3 al 12 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

impedidas las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas [ministro y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad]. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

En tal sentido, precisa que la madre de un ministro de Estado ocupa el primer grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedida de participar: a) en todo proceso de contratación a nivel nacional mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo, y b) hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, solo en el ámbito de su sector.

- (iii) Bajo dicha premisa, indicó que la señora María Eugenia Mohme Seminario es pariente en primer grado de consanguinidad [madre] de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme [Ministra de Comercio Exterior y Turismo]. En tal sentido, la señora Mohme Seminario se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional, durante el ejercicio del cargo como Ministra de Comercio Exterior y Turismo de su hija, la señora Cornejo Mohme; y dicho impedimento se extiende hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo y solo en el ámbito de su sector.
- (iv) Además, indica que, de la revisión de la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) se advierte que la señora María Eugenia Mohme Seminario, madre de la ex Ministra de Comercio Exterior y Turismo, señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, tendría vinculación en las empresas Grupo La República Publicaciones S.A [el Proveedor] y Grupo La República S.A.

Respecto al Grupo La República Publicaciones S.A.

- (v) Según la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y, además, como integrante del órgano de administración.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

- (vi) De la revisión de la Partida Registral N° 12079433 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Grupo La República Publicaciones S.A., se aprecia que en los Asientos 36 (C00030) y 38 (C00032) se designó a los miembros de su directorio para los periodos 2019 al 2020 y 2020 al 2021, respectivamente; entre los cuales, se encuentra la señora María Eugenia Mohme Seminario.

Respecto al Grupo La República S.A.

- (vii) Según la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, la empresa Grupo La República S.A. tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y, además, como integrante del órgano de administración.

De la revisión de la Partida Registral N° 2004224 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Grupo La República S.A, se aprecia que en el Asiento 113 (C00056) se nombró como presidenta del directorio a la señora María Eugenia Mohme Seminario y revocaron sus poderes como gerente general; en el Asiento 114 (C00057), se ratificó el directorio para el ejercicio 2020-2021 y finalmente, en el Asiento 116 (C00059) se acordó otorgar poderes a la señora Mohme Seminario para que en nombre de la sociedad constituya empresas, represente a la sociedad en las juntas generales, asambleas, comités y/o directorios de dichas personas jurídicas con voz y voto, entre otros.

- (viii) En dicho contexto, el Grupo La República Publicaciones S.A. [el Contratista] tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante de su directorio, por lo que sería integrante del órgano de administración, y en la medida que su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, el Proveedor se encontraba impedido de contratar: a) a nivel nacional desde el 19 de noviembre 2020 al 28 de julio de 2021; y b) hasta doce (12) meses después de concluido el ejercicio de cargo y solo en el ámbito de su sector.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

Antecedentes del Expediente N° 1224/2022.TCE

3. A través de la Carta SEAL-00013-2022⁴, presentado el 8 de febrero de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa.

Para ello, remitió entre otros documentos, el Informe Legal⁵ del 7 de febrero de 2022, que da cuenta de lo siguiente:

- i) La señora María Eugenia Mohme Seminario se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional, durante el ejercicio del cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo de su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien desempeñó dicho cargo durante el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2020 y el 28 de Julio de 2021; siendo que dicho impedimento se extiende hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo y solo en el ámbito de su sector.
- ii) De conformidad con la información obrante en la Partida Registral N° 12079433 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, el Contratista, entre el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, tuvo a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante de su directorio, por lo tanto, sería integrante del órgano de administración.
- iii) De acuerdo a ello, se concluye que el Contratista contrató con la Entidad, pese a encontrarse impedida para ello.

Antecedentes de Expediente N° 751/2022.TCE - 1224/2022.TCE (Acumulados)

4. A través del Decreto del 1 de abril de 2022, se dispuso acumular los actuados de los expedientes administrativos N° 1224/2022.TCE al expediente administrativo N° 00751/2022.TCE, y continuar el procedimiento según el estado de este último.

⁴ Documento obrante a folio 73 y 74 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folio 85 a 87 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

5. Mediante Decreto del 1 de abril de 2022⁶, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal b) en concordancia con los literales h) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

6. Mediante Decreto del 5 de abril de 2022⁷, se tuvo por efectuada la notificación del Decreto de inicio del procedimiento sancionador al Contratista, el cual fue remitido a la Casilla Electrónica del OSCE en la misma fecha.
7. A través del escrito s/n⁸, presentado el 18 de abril de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos bajo los siguientes términos:

- i) En el año 2021, el diario “La República” era el diario judicial en los distritos judiciales de Tumbes, Piura, Cajamarca (dejó de serlo en el 2022), Lambayeque, Sullana, La Libertad, Ica, Arequipa y Moquegua. en ese sentido, la Orden de Servicio obedece a dicha condición legal, conforme al artículo 19 e inciso 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y el literal d) del artículo 104 del Código Tributario.

En ese sentido, las órdenes que figuran en el Anexo 1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE obedecen a dicha condición legal, pues de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los decretos de alcaldía, deben publicarse en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción.

⁶ Documento obrante a folios 225 al 234 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folios 235 y 237 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folios 250 al 256 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

- ii) Sostiene que tratándose de la publicación de ordenanzas y decretos de alcaldía, en cuya gestión, generación, administración y/o presupuesto, no tienen injerencia los ministros de Estado por tratarse de gobiernos locales elegidos por voto ciudadano; se debe descartar ocultamiento, imprudencia, descuido, mala fe, daño a la entidad, dolo, o incumplimiento de las normas legales por parte de la Entidad contratante o de su representada; por cuanto sostiene que ambas partes estaban legalmente obligadas a ejecutar la Orden de Servicio.
- iii) Refiere que no hay forma de que la ministra, hija de la señora María Eugenia Mohme, pudiese intervenir para direccionar o recomendar la contratación de la publicación, por cuanto se trata de instituciones autónomas fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- iv) Al respecto, solicita se aplique el mismo criterio contenido en la Sentencia N° 714/2021 dictada en el Expediente 00017-2020-PI/TC, debido a que se trata de un comunicado cuya publicidad debe efectuarse por mandato legal específico; esto es, no está sujeta a discrecionalidad del funcionario público, sino que lo dispone la ley, según el artículo 149 y Título III del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y modificatorias, referido a la publicación de solicitudes en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional (En este caso, diario “La República”).
- v) Refiere que el pedido de compra emitido por la Entidad, no está sujeto a la discrecionalidad del funcionario público, sino a lo establecido en la Ley, según el artículo 46 de la Ley de Concesiones Eléctricas – Decreto Ley N° 25844.
- vi) Respecto al impedimento para contratar con el Estado durante el periodo del 19 de noviembre de 2020 al 28 de julio de 2021, solicita que en atención al principio de predictibilidad se resuelva el procedimiento administrativo sancionador con el criterio de la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3, la Sentencia 1087/2020 dictada en el Expediente 03150-2017-PA/TC, la Sentencia 04084-2009-PA/TC y Expediente N° 902/2011.TC.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

- vii) Señala que la señora María Eugenia Mohme Seminario es una integrante de siete personas del directorio y, por ende, no tiene facultades para decidir una contratación por su representada de manera individual.
 - viii) Solicitó el uso de la palabra.
8. Mediante Decreto del 20 de abril de 2022⁹, entre otros, se dispuso tener por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentados sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 21 de abril de 2022.
9. Mediante Decreto del 9 de junio de 2022, se requirió lo siguiente:

“(…) A LA SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.

Sírvase remitir copia legible de la Orden de Compra N° 4500050732-2022-Unidad de Logística, emitida a favor de la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).

En caso que la contratación no se haya perfeccionado a través de alguna constancia de recepción de la Orden de Compra N° 4500050732-2022-Unidad de Logística, explicar mediante qué mecanismo se efectuó el perfeccionamiento del contrato (nacimiento de la obligación contractual), adjuntando, además, copia legible de los documentos que acrediten que efectivamente existió una relación contractual entre su representada y el Contratista, tales como, contratos, conformidades del servicio, informes de actividades, documentos que acrediten el pago de la Orden de Compra N° 4500050732-2022-Unidad de Logística, recibos, etc.

Sírvase confirmar si su representada ha suscrito algún Contrato previo a la emisión de la Orden de Compra N° 4500050732-2022-Unidad de Logística con la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.

⁹ Documento obrante a folios 265 y 266 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

De ser afirmativa su respuesta, sírvase informar si en mérito a dicho contrato se ha emitido la Orden de Compra N° 4500050732-2022-Unidad de Logística, como forma de pago del servicio contratado; y si se han emitido más ordenes de servicios en mérito a dicho contrato.

(...)”.

10. Mediante Carta SEAL GG/AL-00137-2022, presentado el 22 de junio de 2022, la Entidad cumplió con remitió documentación en atención a lo solicitado por Decreto del 9 de junio de 2022.
11. Mediante Decreto del 7 de julio de 2022, se dejó sin efecto el decreto de remisión a Sala del 20 de abril de 2022.
12. Mediante Decreto del 15 de setiembre de 2022, se dejó sin efecto el decreto del 1 de abril de 2022; y, a su vez, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley; y, por haber presentado como parte de su cotización un documento con información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante el Pedido de Compra. Infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1. del artículo 50 de la Ley:

Documentación con presunta información inexacta:

- a) Declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado del 15.02.2021, suscrita por la señora Julissa Lojas Sánchez, apoderada de la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., en dicho documento declaró, entre otros aspectos, lo siguiente: “(...) 2. *No tener impedimento para contratar con el Estado establecida en el artículo 11° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado*”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

Dicho Decreto fue notificado al Contratista el 20 de setiembre de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

13. A través del Escrito N° 1¹⁰, presentado el 20 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos bajo los siguientes términos:

- i) Respecto al impedimento para contratar con el Estado durante el periodo del 19 de noviembre de 2020 al 28 de julio de 2021, solicita que en atención al principio de predictibilidad se resuelva el procedimiento administrativo sancionador con el criterio de la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3, la Sentencia 1087/2020 dictada en el Expediente 03150-2017-PA/TC, la Sentencia 04084-2009-PA/TC y Expediente N° 902/2011.TC.
- ii) Por tanto, siendo que el Tribunal Constitucional en el numeral 33 de la Sentencia 1087/2020 relativa al Expediente N° 3150-2017-PA/TC, dispuso que, en la medida que la aplicación del impedimento para contratar con el Estado establecida en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley configuran una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, corresponde declarar su INAPLICACIÓN con las siguientes excepciones: a) la contratación con la propia entidad en la que labore dicha persona natural; y b) la contratación del cónyuge, conviviente y parientes cercanos del presidente de la República.

14. Mediante Decreto del 19 de octubre de 2022, se dispuso entre otros, tener por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentados sus descargos, asimismo, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por la vocal ponente el 27 de octubre de 2022.

¹⁰ Documento obrante a folios 556 al 563 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

15. Mediante Decreto del 23 de noviembre de noviembre de 2022¹¹, se convocó a audiencia pública para el 30 del mismo mes y año.
16. A través del escrito s/n, presentado el 25 de noviembre de 2022, el Contratista informó a sus representantes que asumirán el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
17. El 30 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública programada, con la participación de la representante del Contratista.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, atendiendo a lo establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, y por haber presentado supuesta información inexacta como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Respecto de la aplicación de la Ley y su Reglamento y la competencia del Tribunal

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.
3. Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248

¹¹ Documento obrante a folios 690 y 691 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el principio de legalidad (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa al señalar en su artículo 72 que “La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”.

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley, cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

*“Artículo 5. **Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:***

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.*

[El énfasis agregado]

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual relacionado con el pedido de compra, el valor de la UIT ascendía a S/4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

el Decreto Supremo N° 392-2020-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 30,000.00 (treinta mil con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que el pedido de compra materia del presente análisis, fue emitida por el monto de S/ 30,000.00 (treinta mil con 00/100 soles); es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento.

5. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50. (...)

[El énfasis agregado].

De dicho texto normativo, se aprecia que, si bien en el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

impedido para ello y presentar información inexacta, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es posible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada a través del pedido de compra, por lo que corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello

Naturaleza de la infracción

7. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean **iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

8. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado como regla general la posibilidad que toda



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección¹² que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

9. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley.
10. En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

¹²

Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

Configuración de la infracción.

11. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y;
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento para el perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista estaba incurso en alguna de las causales de impedimento.

12. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del primer requisito, obra en el expediente, copia del pedido de compra N° 4500050732¹³, emitida por la Entidad a favor del Contratista, para la *“Contratación de los servicios de publicación en diario La República representado por Grupo La República Publicaciones S.A. conforme al plan de estrategia publicitaria 2021-2022 de SEAL”*, por el monto de S/ 30,000.00 (treinta mil con 00/100 soles), la misma que se visualiza a continuación:

¹³ Documento obrante a folio 281 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

		PEDIDO DE COMPRA NRO. 4500050732			Fecha	EXP. N° 0281		FOLIO N° 0281	
Anexo 1									
Razón Social: SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.									
RUC: 20100188628									
Dirección: Calle Consuelo 310 Arequipa - Arequipa Arequipa									
Proveedor: 1000001006 GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES SA									
Dirección: JR. CAMANA N° 320									
RUC: 20517374661 Teléfono: 17116000									
Pos	Nro Solped	Tipo	Material	Descripción	Plazo Ent.	UM	Cantidad	Precio Unit	Total
	Nro Necesidad		Cod. Parte		Lugar de entrega				
10	10060557	S		PUBLICACIONES	365 días	US	1	25,423.73	25,423.73
				CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PUBLICACIÓN EN DIARIO LA REPÚBLICA REPRESENTADO POR GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., CONFORME AL PLAN DE ESTRATEGIA PUBLICITARIA 2021 - 2022 DE SEAL	E201 Arequipa				
								Sub Total	25,423.73
								Tot Costos Ind.	0.00
								IGV	4,576.27
								Total	30,000.00
Son: TREINTA MIL CON 00/100 Soles									
INFORMACION ADICIONAL									
CONDICIONES									
<ul style="list-style-type: none"> > El plazo de entrega se computará a partir del día siguiente de notificado el pedido de compra. > En caso de no cumplir con los plazos de entrega establecidos, se aplicarán las penalidades previstas en la Ley de Contrataciones del Estado o en las Disposiciones Internas de la Entidad. > Entregar la guía de remisión en el caso de contratación de bienes. > Indicar el número de cuenta corriente y/o Ahorros, entidad financiera, número de cuenta de Detracción para el depósito de su pago. > Al momento de presentar el comprobante de pago, deberá indicar el N° de cuenta bancaria en la cual se depositará el pago correspondiente. Indicar en el comprobante de pago el N° de Pedido de Compra y además si está afecto a la retención y/o detracción del IGV. Presentar el comprobante de pago con dos copias del mismo y copia del presente Pedido de Compra. 									
<p>Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. OSCAR SALAS MARÍN JEFE DE LA UNIDAD DE LOGÍSTICA</p>									

Asimismo, obra en el expediente administrativo, el correo electrónico¹⁴ del 17 de febrero de 2021, remitido por el Contratista a la Entidad, mediante el cual se da por

¹⁴ Documento obrante a folio 335 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

notificado con el pedido de compra en dicha fecha, conforme se visualiza a continuación:

Anexo 2		EXP. N°
Barrios Muñoz Pedro		FOLIO N° 0335
De:	Alvaro Urizar <alvaro.urizar@glr.pe>	
Enviado el:	miércoles, 17 de febrero de 2021 16:04	
Para:	corporativas	
CC:	Sarollí Del Carpio, Ana; Relaciones Publicas SEAL; Gloria Rojas; Julissa Lojas	
Asunto:	Re: PEDIDO DE COMPRA N° 4500050732 - CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PUBLICACIÓN EN DIARIO LA REPÚBLICA	
ADVERTENCIA CORREO EXTERNO: En caso usted no tenga la plena seguridad de quien es el remitente o que el contenido del correo sea seguro, no abra los archivos y/o enlaces adjuntos y consulte con el área encargada de Soporte.		
Estimados Señores: SEAL		
Presente.-		
De nuestra consideración:		
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, a fin de dar por recibida la notificación del Pedido de Compra N° 4500050732 emitido por su representada respecto al servicio de "CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PUBLICACIÓN EN DIARIO LA REPÚBLICA REPRESENTADO POR GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., CONFORME AL PLAN DE ESTRATEGIA PUBLICITARIA 2021 – 2022 DE SEAL"; en tal sentido, nos damos por notificados el día 17 de febrero del 2021		
Atentamente,		
El mié, 17 feb 2021 a las 14:34, corporativas (< corporativas@seal.com.pe >) escribió:		

Con lo cual, queda acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre el Contratista y la Entidad.

18. En ese sentido, para dar por configurada la infracción administrativa, resta determinar si, a esa fecha, el Contratista se encontraba incurso en algún impedimento establecido en el referido artículo 11 de la Ley.
19. Debe tenerse presente que la imputación contra el Contratista radica en haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, en razón de lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley, conforme



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

se expone a continuación:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...)

- b) **Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.***
- h) **El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes.***
- k) **En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.***

(El resaltado es agregado)

- 20.** De acuerdo con las disposiciones citadas, los **ministros de Estado**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas **en todo proceso de contratación pública**, esto es, a nivel nacional, **mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo**, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después y sólo en el **ámbito de su sector**.

Por su parte, el cónyuge, conviviente **o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de los **ministros**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratista, en todo proceso de contratación pública, mientras éstos ejerzan el cargo y, hasta doce (12) meses después en que hayan cesado en el mismo y **solo en el ámbito de su sector**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

Asimismo, en el mismo ámbito y **tiempo establecido de manera precedente**, el impedimento se extiende a las personas jurídicas cuyos **integrantes del órgano de administración**, apoderados o representantes legales sean las referidas personas; dicha prohibición también es extensiva a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

Cabe precisar que dicho impedimento establece dos escenarios posibles para su aplicación: i) todo proceso de contratación, durante el tiempo que se ejerce el cargo de ministra, y ii) en el ámbito de su competencia territorial, hasta doce (12) meses después de que la ministra haya dejado el cargo.

En este punto, cabe precisar que, se ha cuestionado ante el Tribunal que el Contratista habría contratado con la Entidad mediante la emisión del pedido de compra el 17 de febrero de 2021, a pesar que estaba impedido para ello; toda vez que tenía como integrante de su órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), cuyo pariente en primer grado de consanguinidad, su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, a la fecha de la contratación, ocupaba el cargo de ministra de Estado en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Respecto del parentesco de consanguinidad entre la señora María Eugenia Mohme Seminario con la ex ministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme

21. De la información consignada por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República¹⁵, se aprecia que la señora María Eugenia Mohme Seminario -identificada con DNI 07801501 - es su madre, según se advierte de la siguiente captura de pantalla:

¹⁵ <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESION ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
07811225	FERNANDO ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO HERRERA	PADRE DEL DECLARANTE	ADMINISTRADOR	INVERSIONES CALALUNA S.A.C.
45883321	FERNANDO CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	GERENTE	FCM CONSTRUCCIONES S.A.C.
43068151	MARIANA EUGENIA CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMUNICADORA	NO APLICA
08197928	ROSA LUZ MARIA HERRERA REVILLA	ABUELA PATERNO DEL DECLARANTE	JUBILADA	NO LABORA
07801501	MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO	MADRE DEL DECLARANTE	MIEMBRO DEL DIRECTORIO	GRUPO LA REPUBLICA S.A.

22. Además, obra en autos la consulta en línea de la RENIEC (folio 218 y 219 del expediente administrativo) de la señora María Eugenia Mohme Seminario, así como de la Exministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme, verificándose que son Madre e Hija, con parentesco en primer grado de consanguinidad.

Respecto del cargo desempeñado por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme como Ministra de Comercio Exterior y Turismo

23. Según la información obrante en la plataforma digital única del Estado Peruano, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ejercía el cargo de ministra de Comercio Exterior y Turismo en el periodo 2020 - 2021, como se puede apreciar a continuación:

18 de noviembre de 2020 - 8:10 p. m.

El presidente de la República, Francisco Sagasti, tomó juramento a Claudia Cornejo Mohme como ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo. Este acto se llevó a cabo en una ceremonia que se desarrolló en Palacio de Gobierno.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

Cabe agregar que, de la revisión de las Resoluciones Supremas N° 205-2020-SA¹⁶ y N° 055- 2021-PCM¹⁷, se aprecia el periodo del cargo de la señora Claudia Cornejo Mohme:

Año	Fecha	Cargo
2020-2021	19.NOV.2020 ¹⁶ – 28.JUL.2021 ¹⁷	Ministra de Comercio Exterior y Turismo

<p>Nombran Ministra de Comercio Exterior y Turismo</p> <p>RESOLUCIÓN SUPREMA N° 205-2020-PCM</p> <p>Lima, 18 de noviembre de 2020</p> <p>Vista la propuesta de la señora Presidenta del Consejo de Ministros;</p> <p>De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,</p> <p>Estando a lo acordado;</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, a la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme.</p> <p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p>FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República</p> <p>VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros</p>	<p>Aceptan renuncia de Ministra de Comercio Exterior y Turismo</p> <p>RESOLUCIÓN SUPREMA N° 055-2021-PCM</p> <p>Lima, 27 de julio de 2021</p> <p>Vista la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme; y,</p> <p>Estando a lo acordado;</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados a la Nación, en el año del Bicentenario y durante el Gobierno de Transición y Emergencia.</p> <p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p>FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República</p> <p>VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros</p>
--	--

24. Ahora bien, a través del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30 de diciembre de 2021, la Dirección de Gestión de Riegos del OSCE, señaló que, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado (CONOSCE), se aprecia que el Contratista tiene como integrante de su órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), conforme se aprecia a continuación:

¹⁶ Resolución Suprema N° 205-2020-PCM de fecha el 18 de noviembre de 2020, fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de noviembre de 2020, documento obrante a folio 217 del expediente administrativo.

¹⁷ Resolución Suprema N° 055-2021-PCM de fecha el 27 de julio de 2021, fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de julio de 2021, documento obrante a folio 220 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

Composición de Accionistas y Representantes Legales (sólo corresponde al registro más reciente)

Composición de Proveedores - RUC: 20517374661 Razon Social: GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

Search:

FECHA TRÁMITE	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
27/01/2021	ACCIONISTA	07848350	MOHME SEMINARIO GUSTAVO ADOLFO	46
27/01/2021	ACCIONISTA	07775735	MOHME SEMINARIO CARLOS EDUARDO	11
27/01/2021	ACCIONISTA	07803702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	11
27/01/2021	ACCIONISTA	07870025	MOHME SEMINARIO HELENA RAMONA	11
27/01/2021	ACCIONISTA	07820628	MOHME SEMINARIO GERARDO	11
27/01/2021	ACCIONISTA	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	11
27/01/2021	ORG. ADMINISTRACION	07803702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	0
27/01/2021	ORG. ADMINISTRACION	07879755	ALMORAYONA CARLOS TITTO	0
27/01/2021	ORG. ADMINISTRACION	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	0
27/01/2021	ORG. ADMINISTRACION	43516531	MOHME CASTRO GUSTAVO	0

25. Cabe tener en cuenta que de la revisión de la Partida Registral¹⁸ de la Oficina Registral de Lima, de la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se aprecia - entre otros- lo siguiente:

- En el Asiento 36 (C00030) se indicó que, por Junta Obligatoria Anual de Accionistas del 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas, la señora María Eugenia Mohme Seminario.
- En el Asiento 38 (C00032) se indicó que, por Junta de fecha 3 de abril de 2020, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario, parte integrante del mismo.

26. En relación a ello, en la Partida Electrónica N° 12079433 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente a la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., publicada en la extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, SUNARP en su Asiento C00032¹⁹, se advierte la relación de los miembros del

¹⁸ Búsqueda efectuada en la plataforma de SUNARP en línea de la Partida N° 12079433, Oficina Registral Lima.

¹⁹ Documento obrante a folio 213 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

Directorio, habiéndose designado a la señora María Eugenia Mohme Seminario como miembro del Directorio, cuyo título se presentó ante los Registros Públicos el 4 de setiembre de 2020 y se inscribió el 19 de octubre de 2020, tal como se aprecia a continuación:

 SUNARP Sistema Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12079433
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.	
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00032	
NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO	
Por Junta de fecha 03/04/2020 se acordó lo siguiente:	
Nombrar al Directorio 2020-2021 conformado por las siguientes siete personas:	
GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350 STELLA MERCEDES MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07803702. MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07801501. GERARDO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07820628. CARLOS TITTO ALMORA AYONA con D.N.I N° 07879755. JOSE MANUEL SAMANEZ ACEBO con D.N.I N° 06509218. GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350.	
<i>El acta consta a fojas 142 a 144 del libro de actas de junta general de accionistas N° 02, apertura legalizada con fecha 23/06/2010 ante el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima, bajo el número 046832.- Así consta de la copia certificada del 24/08/2020 expedida por el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima.-</i>	
El título fue presentado el 04/09/2020 a las 01:25:47 PM horas, bajo el N° 2020-01345431 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 175.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00016989-826.-LIMA, 19 de Octubre de 2020.	
 CARLOS AYALA Registrador Público Zona Registral N° IX - Sede Lima	

27. Como se puede apreciar, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), pariente en primer grado de consanguinidad de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme (hija), quien ejercía el cargo de ministra de Comercio Exterior y Turismo desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, se encontraba impedida para contratar con el Estado, pese a ello, la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. teniendo como integrante del órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), contrató con la Entidad el 17 de febrero de 2021; esto es, dentro del periodo de impedimento para contratar con el Estado, situación que acredita que al momento de la vinculación contractual, el Contratista se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

encontraba incurso en el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley, (por tratarse de una persona jurídica [GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.], cuyo integrante de órgano de administración es familiar de primer grado (madre), que en la fecha de contratación perfeccionado con el pedido de compra, ostentaba el cargo de ministra de Estado.)

- 28.** Al respecto, cabe traer a colación los descargos del Contratista, quien no ha negado haber contratado con la Entidad, así como tampoco el vínculo de consanguinidad entre el órgano de administración de su representada con la ex ministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme, alegando que la gestión del pedido de compra no tuvo injerencia con el cargo de la ex ministra, por cuanto se trata de instituciones autónomas, que estaban fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, invocando que el impedimento de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el artículo 11.1. de la Ley, para ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas con el Estado, configura una amenaza de violación al derecho a la libre contratación; por lo que, a su criterio considera que debe declararse inaplicable al presente caso.

Frente a este argumento, este Colegiado manifiesta que, por el principio de publicidad, la normativa de contrataciones es de conocimiento público, razón por la cual corresponde ser cumplida en todos sus extremos por todos los administrados, sin que se haya establecido alguna excepción respecto de su aplicación. Asimismo, debe precisarse que los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley tienen como finalidad promover la libre competencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y control de las contrataciones, motivo por el cual, desconocer un impedimento para contratar con el Estado, que se encuentra previsto en la normativa de contrataciones, no exonera al administrado de responsabilidad administrativa.

Aunado ello, resulta oportuno precisar que el Contratista como parte de sus descargos y en el desarrollo de la audiencia, hizo alusión que, al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, se tenga en cuenta la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente N° 03150-2017- PA/TC.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

Sobre el particular, cabe indicar que en el Expediente N° 03150-2017- PA/TC se aborda un proceso de amparo sobre la causal de impedimento de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de un Congresista de la República, regulado en el literal f) de la anterior normativa de contratación pública (Decreto Legislativo N° 1017), situación distinta a la analizada en el presente procedimiento; es decir, la sentencia emitida en dicho expediente se pronuncia sobre un caso específico (Domingo García Belaúnde) que no se encuentra relacionado al caso materia de análisis (impedimento de un contratista por su vinculación con familiares de un viceministro de Estado).

Por otro lado, dado que la sentencia del Tribunal Constitucional se emite en el marco de un proceso de amparo (con efectos para el caso discutido en dicho proceso), no se desprende la declaración de inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley, tanto más si dicho artículo no fue objeto de análisis (se discutió un artículo del Decreto Legislativo N° 1017)

Por estas razones, a partir de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03150-2017-PA/TC, no es posible entender la inaplicación o derogación de los impedimentos consignados en el artículo 11 de la Ley, pues ello no fluye en ningún extremo del texto de la citada sentencia, ni correspondería debido a la naturaleza de un proceso de amparo (distinto a un proceso de inconstitucionalidad).

Por lo expuesto, este colegiado considera que no resulta amparable el argumento del Contratista de aplicar la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC.

Asimismo, el Contratista como parte de sus descargos y en el desarrollo de la audiencia pública, solicitó al Colegiado que, al momento de resolver, se tenga en cuenta la Resolución N° 125-2021-TCE-S3 emitida por la Tercera Sala.

Al respecto, cabe tener en cuenta que la resolución citada, si bien considera en sus fundamentos lo indicado en la sentencia que resuelve el expediente N° 03150-2017-PA/TC, comprende un pronunciamiento preliminar (y único en la basta jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado) del cual las diferentes salas del Tribunal se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

apartaron, luego de efectuarse un análisis más detallado y profundo, según se puede observar de la abundante jurisprudencia posterior que fue emitida.

El Tribunal del OSCE, en diversos pronunciamientos, tales como las Resoluciones N° 2724-2021-TCE-S1, N° 3521-2021-TCE-S1, N° 1128-2022-TCE-S4 y 3303-2021-TCE-S4, entre otros, ha emitido su pronunciamiento en el sentido de que los términos de la Sentencia 1087/2020 del Tribunal Constitucional del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente 03150-2017-PA/TC, no resultan aplicables respecto a los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley N° 30225, por cuanto dicha sentencia no es vinculante, ni declara inconstitucional el impedimento alegado. De este modo, en virtud de dichos argumentos se ha apartado de los fundamentos de la Resolución N° 125-2021-TCE-S3 invocada, además, porque ésta no constituye un precedente de observancia obligatoria.

29. Por otro lado, el Contratista sostiene que el pedido de compra emitido por la Entidad, no está sujeto a la discrecionalidad del funcionario público, sino a lo establecido en la Ley, según el artículo 46 de la Ley de Concesiones Eléctricas – Decreto Ley N° 25844, el cual establece que la publicación de las tarifas en barra y sus respectivas fórmulas de reajuste se efectúa en el diario oficial El Peruano y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación.

Al respecto, corresponde remitirnos a la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante el Decreto Legislativo 25844, la cual en su artículo 46 establece lo siguiente:

Artículo 46.- Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijadas anualmente por OSINERG y entrarán en vigencia en el mes de mayo de cada año.

Las tarifas sólo podrán aplicarse previa publicación de la resolución correspondiente en el Diario Oficial "El Peruano" y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación. *La información sustentatoria será incluida en la página web de OSINERG.*

[El énfasis es agregado]

Según esta disposición normativa, las tarifas en barra y sus respectivas fórmulas de reajuste son fijadas por OSINERG, y las tarifas solo podrán ser aplicadas una vez que la resolución correspondiente sea publicada en el diario oficial El Peruano y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

De acuerdo con ello, podemos señalar que el artículo alegado no se refiere a la actualización de tarifas que efectúan las concesionarias o entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, como es el caso de la Entidad [Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.]; sino a las tarifas establecidas por OSINERG, y que, para su aplicación, exige la publicación de la resolución correspondiente emitida por éste en los medios de comunicación antes señalados.

Por tal razón, en la medida de que el pedido de compra fue emitido con la finalidad de que el Contratista efectúe publicaciones de los avisos institucionales y normativos respecto a las actividades de la entidad, de acuerdo al plan de estrategia publicitaria 2021-2022, lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto Legislativo N° 28844, no resulta aplicable al presente caso, conforme a lo antes señalado.

- 30.** En tal sentido, resulta pertinente recordar la obligación de las personas (naturales/jurídicas) que participan en los procedimientos de selección y/o contratan con el Estado, de conocer de antemano los impedimentos establecidos en la normativa en contratación pública, a efectos de ajustar sus acciones al cumplimiento de lo que indica la citada normativa.
- 31.** Por lo expuesto, los argumentos alegados por el Contratista tanto en sus descargos como en el desarrollo de la audiencia, no desvirtúan las imputaciones formuladas en su contra; pues la vinculación contractual entre la Entidad y el Contratista a través del pedido de compra se efectuó en el marco de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley, por ser una contratación menor a 8 UIT, encontrándose sujeta a la supervisión del OSCE.
- 32.** Bajo tales consideraciones, este Colegiado se ha formado convicción de que el Contratista se encuentra inmerso en la causal de impedimento previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley.
- 33.** En consecuencia, se ha acreditado que el Contratista contrató con el Estado estando impedido conforme a Ley, incurriendo en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta

Naturaleza de la infracción

34. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
35. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

36. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

- 37.** Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados; en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

- 38.** En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

39. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad información inexacta, como parte su oferta, consistente en el siguiente documento:

Supuesta información inexacta

- b) **Declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado** del 15 de febrero de 2021²⁰, suscrita por la señora Julissa Lojas Sánchez, apoderada de la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., en dicho documento declaró, entre otros aspectos, lo siguiente: “(...) 2. *No tener impedimento para contratar con el Estado establecida en el artículo 11° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado*”.
18. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva del documento cuestionado ante la

²⁰ Obrante a folios 167 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

Entidad, y; **ii)** la inexactitud del documento presentado; en este último caso, siempre que esté relacionado con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el documento cuestionado fue presentado, ante la Entidad el 15 de febrero de 2021, como parte de la cotización del Contratista.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que está premunido dicho documento.

- 19.** Al respecto, se cuestiona la veracidad del documento denominado Declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado del 15 de febrero de 2021, suscrita por la apoderada del Contratista, en el cual declaró no tener impedimento para contratar con el Estado conforme a la Ley. Para mejor análisis, ésta se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

 **Grupo
La República**

DECLARACIÓN JURADA DE NO TENER IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO

Señores
UNIDAD DE LOGISTICA
Presente. -

Mediante el presente GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES SA, representante legal Julissa Lojas con DNI 16702119, declaro bajo juramento:

1. Que no me encuentro inhabilitada administrativa o judicialmente para contratar con el Estado.
2. No tener impedimento para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
3. Conocer, aceptar y someterme a lo establecido en el requerimiento de contratación y demás disposiciones de la Entidad.
4. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el proceso de contratación.
5. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad.
6. Comprometerme a mantener la oferta económica y perfeccionar la contratación en caso se apruebe mi contratación.
7. Conocer las sanciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en el Código Penal para los que hacen una falsa declaración, violando el principio de veracidad, así como para aquellos que cometan falsedad, simulando o alterando la verdad intencionalmente.

Arequipa, 15 febrero 2021 ✓


Julissa Lojas Sánchez
Apoderada
Grupo La República Publicaciones SA

Julissa Lojas Sánchez
Apoderado
Grupo La Republica Publicaciones SA

20. De lo expuesto, se tiene que el Contratista presentó, entre otros documentos y como parte de su cotización, el documento denominado Declaración jurada de no tener



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

impedimento para contratar con el Estado del 15 de febrero de 2021, donde declaró no tener impedimento para contratar con el Estado, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado, afirmación que **no es acorde con la realidad**, por cuanto a dicha fecha aquel estaba impedido de contratar con el Estado, conforme ha quedado acreditado en el acápite precedente, situación que implica el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba amparado dicho instrumento.

21. Ahora bien, se advierte que, la declaración jurada cuestionada formaba parte de los documentos que debían ser presentados por el Contratista de manera obligatoria en su cotización [tal y como se acredita con el correo electrónico²¹ remitido por la Entidad al Contratista], con la finalidad de que esta sea admitida, lo cual ocurrió; asimismo, ello coadyuvó a que se perfeccionara la relación contractual a través del Pedido de Compra N° 4500050732, el 17 de febrero de 2021. Así, se tiene por cumplido el supuesto establecido en la norma para determinar la configuración de la infracción imputada, consistente en que la información presentada esté relacionada con el cumplimiento de **un requerimiento** o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.
22. Por lo expuesto, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
23. Por tales consideraciones, este Colegiado determina que el Contratista ha incurrido en las infracciones consistentes en contratar con el Estado estando impedido para ello, y por presentar información inexacta; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.

Concurrencia de infracciones.

24. De manera previa a la graduación de la sanción, es importante señalar que en el presente caso se ha verificado que se incurrió en la comisión de dos infracciones; por lo que, corresponde determinar cuál es la sanción que corresponde imponerle.

²¹ Conforme consta a folios 307 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

Así, en atención de lo establecido en el artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor, y en el caso de concurrir infracciones sancionadas con multa e inhabilitación, se aplica la sanción de inhabilitación.

Teniendo ello en cuenta, es importante señalar que, en el presente caso, conforme a lo señalado en el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, las dos infracciones en las que ha incurrido el Contratista son sancionadas con inhabilitación no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses; razón por la cual, será este periodo que se valorará a efectos de imponer la sanción al Contratista.

Graduación de la sanción.

25. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento vigente²², y en la Ley N° 31535 publicada el 28 de julio de 2022, en el diario oficial “El Peruano”:

- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido, se materializa en el incumplimiento de la Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.

Respecto a la presentación de documentación con información inexacta reviste de gravedad, toda vez que vulnera los *principios de presunción de veracidad e integridad* que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dichos principios, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.

²² Modificado por Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022, en el diario oficial “El Peruano”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** De la documentación que obra en el expediente, no es posible determinar si hubo dolo de parte de la Contratista en la comisión de las infracciones atribuidas, pero sí es posible advertir negligencia, al haber contratado con una entidad del Estado y además haber suscrito una información no acorde con la realidad, pese a la existencia del impedimento, dado que estos están consignados en la Ley, la cual se presume conocida por todos.
- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora por el Contratista, no se cuenta con información que evidencie un daño a la Entidad en virtud de los hechos suscitados.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** no se advierte documento por medio del cual la Contratista haya reconocido la comisión de la infracción, antes que ésta fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción impuestas por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
15/09/2022	15/01/2023	4 MESES	2882-2022-TCE-S2	07/09/2022		TEMPORAL



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

15/09/2022	14/09/2022	5 MESES	2881-2022-TCE-S2	07/09/2022	Mediante la Resolución N° 3462-2022-TCE-S2 del 11.10.2022, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado declaró la nulidad de la Resolución N° 2881-2022-TCE-S2 del 07.09.2022, que resolvió sancionara la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), por un periodo de cinco (5) meses de inhabilitación temporal en su derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. En virtud de la Resolución N° 3462-2022-TCE-S2, se ha procedido a realizar las modificaciones de la fecha fin de inhabilitación de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), respecto del registro de sanción dispuesto por Resolución N° 2881-2022-TCE-S2, declarada nula.	TEMPORAL
29/11/2022	29/03/2023	4 MESES	4125-2022-TCE-S4	28/11/2022		TEMPORAL
12/12/2022	12/05/2023	5 MESES	4174-2022-TCE-S4	30/11/2022		TEMPORAL
23/12/2022	23/04/2023	4 MESES	4477-2022-TCE-S2	22/12/2022		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que, el Contratista se apersonó al presente procedimiento sancionador y presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que no



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

obra en el presente expediente, información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como las determinadas en la presente resolución.

- h) **En el caso de MYPES, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias²³:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Contratista no se encuentra acreditado como Micro Empresa.

26. Adicionalmente, para la determinación de la sanción resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
27. De otro lado, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal; por lo que, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Arequipa, los hechos expuestos, para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, en anverso y reverso, de los folios 1 al 421 del presente expediente administrativo, así como de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

²³ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

28. Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvieron lugar el **17 de febrero de 2021**, fecha en la que se perfeccionó la relación contractual entre aquel y la Entidad y, el **15 de febrero de 2021**, fecha en que el documento determinado como inexacto fue presentado a la Entidad como parte de su cotización.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la reconfiguración dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1 **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. con R.U.C. N° 20517374661**, con inhabilitación temporal por el período de **cinco (5) meses**, en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y por haber presentado información inexacta como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada a través del Pedido de Compra N° 4500050732 del 17 de febrero de 2021, emitida por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., para la *“Contratación de los servicios de publicación en diario La República representado por Grupo La República Publicaciones S.A. conforme al plan de estrategia publicitaria 2021-2022 de SEAL”*, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.
- 2 Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Arequipa, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00125-2023-TCE-S1

que correspondan.

- 3 Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio De Guerra.

Cortez Tataje.